The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

DEL ESTADO

DE COAHUILA Y TEJAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes SABED: *que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue*

„Decreto número 190.—*El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente.*

ART 1.° Los Mejicanos que á la publicacion de esta ley se determinaren á poblar cualesquiera de los terrenos valdios del Estado, este les ofrece su proteccion y auxilio.

ART. 2.° El Mejicano ó Mejicanos que ofrescan conducir á sus espensas noventa familias á lo menos, se presentarán al Gobierno con quien celebrarán sus contratas con arreglo á esta ley, y les señalará el terreno en que han de situarse, cuya contrata deberán cumplir en el termino de cuatro años. Los que no establescan el espresado numero de familias, perderán los derechos y gracias, que esta misma les consede.

ART. 3.° Luego que se allán reunido treinta familias, se procederá al formal establecimiento de la nueva poblacion en el sitio mas á proposito á juicio del Gobierno ó de la persona comicionada por este al intento, y para cada nueva poblacion se designarán cuatro leguas cuadradas cuya area podrá ser en una figura regular ó irregular, segun su localidad.

ART 4.° Si algun sitio de los en que deba formarse alguna nueva poblacion perteneciere á propiedad particular, y el establecimiento fuere de una conocida utilidad general, podrá sin embargo ocuparse, observandose lo dispuesto por la constitucion en la 4 ª restriccion del articulo 113.

ART 5.° El Gobierno en consecuencia de la contrata que haya celebrado el empresario ó empresarios, y para la mejor situacion y formacion de las nuevas poblaciones, reparto ecsacto de tierras, solares y agua, comisionará una persona de su confianza que sea de origen Mejicano y no disfrute de fuero privilegiado, la que obrará con arreglo á las instruciones de 4 de setiembre de 1827, en cuanto no se opongan à esta ley.

ART 6.° En la poblacion que permita sacas de agua, se harán por cuenta de los interesados. El comicionado las dividirá en asequias, procurando que estas tengan á lo menos media vara cuadrada, designando una para el uso de la Villa y las restantes para el de labores.

ART 7.° El empresario y nuevo poblador en el reparto y posesion de aguas y terrenos, no tendrán otro costo que el pago que con arreglo á las leyes hagan al comicionado y agrimensor.

ART. 8.° A cada familia de las comprendidas en la contrata de que habla el articulo 2.° se le dará un dia de água y una labor, ó dos si el terreno fuere de temporal, y un solar de sesenta varas en cuadro en el que presisamente fabricara casa dentro de dos años, y si no perderá la gracia. Si tubiere ganado vacuno, caballar ó menor que pasen de cien cabezas las dos primeras clases ó de seis cientas la ultima, será acredora á un sitio de tierra de agostadero.

ART. 9.° Un cuadro de tierra que por cada lado tenga una legua de cinco mil varas, ó lo que es lo mismo, una superficie de veinte y cinco millones de varas cuadradas, se llamará sitio, y esta será la unidad para contar uno, dos ó mas sitios, asi como la unidad para contar una, dos ó mas labores será un millon de varas cuadradas ó mil varas por cada lado de que se compondrá una labor. La vara para estas dimenciones constará de tres pies geometricos.

ART 10. A los empresarios les consede esta ley por cada noventa familias que establescan en la nueva poblacion, cuatro sitios de tierra de agostadero, y tres dias de agua en cada saca de las que puedán cultivar el terreno de su empresa; pero solo podrán cobrár en razon de novecientas familias, aunque sea mayor el numero que conduscán, ni tendrán derecho á premio alguno por fraccion que no llegue á noventa,

ART. 11. Ni el comicionado ni ninguna otra autoridad, podrá dar á una misma persona otro solar sin haber fabricado en el primero.

ART. ° 12. El empresario que en razon de las familias que establesca, adquiera con arreglo al articulo 10, mas de once sitios, deberá enagenár el ecseso dentro de nueve años, y si no lo verificare asi, la autoridad politica respectiva lo pondrá en publica subasta, entregando à sus dueños el producto liquido, deducidas las costas de venta.

ART. 13. El Gobierno podrá vender á los Mejicanos los terrenos que solisiten, cuidando no se reunan en una misma mano más de once sitios, y bajo la presisa condicion de que el comprador ha de tener introducido en dicho terreno para el cuarto año de su adquisicion, á lo

menos treinta cabezas de ganado mayor, y doscientas de menor por cada sitio. El comprador entregará en la tesorería del Estado ó en la parte que el Gobierno le designe en el acto de la venta, la cuarta parte del valor del terreno concedido, y las tres restantes las satisfará la primera al segundo año, la segunda al tercero y la ultima al cuarto, pena de perder el derecho adquirido en la parte que se falte al cumplimiento de esta disposicion.

ART. 14. El precio de cada sitio dentro de las diez leguas litorales á la costa del seno Mejicano, será el de doscientos pesos si fuere de agostadero, y de trescientos si de temporal. En lo restante del departamento de Bejar su valor será el de cien pesos si es de agostadero, y si de temporal ciento y cincuenta, y en los demas valdios del Estado, valdrá quince pesos el de agostadero y veinte el de temporal.

ART. 15 Los terrenos que por su localidad permitan sacas de agua, y no sean de las señaladas para poblaciones, el Gobierno podrá venderlos á solo los Mejicanos en trecientos pesos cada sitio en el departamento de Bejar, y en los restantes del Estado á docientos pesos, satisfasiendose á este su valor, segun dispone el articulo 13 y bajo la misma pena que en el se impone, con la precisa condicion de que para el cuarto año de su adquisision, ha de tener cultivado el comprador la octava parte del terreno, observandose lo mismo respecto de los de temporal de que habla el articulo anterior.

ART 16 No se hará variacion respecto de las contratas que el gobierno tenga celebradas, ni de las concesiones que haya otorgado á compradores ó pobladores, á virtud del decreto num. 16. de 24 de marzo de 1825, mas cuida á que los compradores dentro de los diez y ocho meses despues de publicada esta ley, entren en posesion del terreno que se les tenga concedido. Los que en lo sucesivo celebraren nuevas contratas ó tubieren nuevas consesiones por via de compra, se entregará á los primeros, que á los diez y ocho meses de celebrada la contrata, tengan introducido la sesta parte de las familias contratadas, y á los segundos que en el mismo tiempo entren en posesion del terreno adquirido, perdiendo el derecho el que contraviniere.

ART. 17. Toda nueva poblacion será libre de contribuciones cualquiera que sea su denominacion por el espacio de diez años contados desde su establecimiento, á escepcion de las que en caso de invasion enemiga, ó para prevenirla se imponga generalmente.

ART. 18. Las familias que á sus espensas se trasporten á cualesquiera de las nuevas poblaciones, y quisieren establecerse en alguna de ellas, podrán hacerlo en todo tiempo, y por lo mismo serán acreedoras á las gracias que esta ley concede á los nuevos pobladores, á cuyo efecto se presentarán al comicionado, y en falta de este a la autoridad politica respectiva, para que poniendolo en conocimiento del gobierno se les acuerde la correspondiente concesion.

ART. 19. Todo nuevo poblador ya sea Mejicano ó estrangero, no podrá vender ni enagenar bajo ningun titulo ni pretesto la agua ni terreno que les haya tocado, hasta despues de seis años de haber entrado en posesion.

ART. 20. El Mejicano ó estrangero que emprenda colonizar con familias estrangeras, cuya introduccion no esté prohivida por la ley general de 6 de abril de 1830, será acredor á las gracias que concede el art 10. de esta misma ley.

ART. 21. El reparto de tierras y aguas à las familias estrangeras que citan los articulos 18, y 20, se hará con arreglo al art. 8.°, si concurrieren en ellas las condiciones que esta ley requiere, pagandolas al Estado por una tercera parte menos del precio que señala el art. 14 y en los terminos siguientes: la mitad del valor á los dos años de haber tomado posesion, y lo restante á los seis.

ART. 22 A las familias de que habla el art. anterior, si tubieren el numero de cabezas de ganado mayor y menor que requiere la segunda parte del art. 8.°, se les dará medio sitio de agostadero.

ART. 23. Los ayuntamientos cada uno en su comarca, harán gratis la recaudacion de aquellos caudales por medio de una comicion de dentro ó fuera de su seno, las pasarán segun se fueren cobrando al depositario ó tesorero que lo sea de sus fondos y arbitrios, quien otorgará el recibo correspondiente, y sin mas interes que el de dos y medio por ciento, unico que se le abonará, lo tendrá á disposicion del gobierno, dandole parte cada mes de su ingreso y egreso, y del descuido ó disimulo que se advierta en su cobro. Del manejo de este y de la comicion, responderán con sus intereses los mismos empleados y comicionados, y ademas los individuos del ayuntamiento que los nombraren. Y para que en todo tiempo pueda hacerce efectiva esta responsabilidad, se verificarán aquellos nombramientos, por votacion nominal, y darán aviso de ellos al gobierno inmediatamente.

ART. 24. Los estrangeros para ser admitidos en clace de nuevos pobladores, hande acreditar competentemente ante el comicionado y bajo su responsabilidad, su cristiandad, moralidad y buenas costumbres: estos indispensables requisitos se harán constar en el libro Becerro de que habla el art. 9.° de las instrucciones de 4 de setiembre de 1827.

ART. 25. El gobierno cuidará que en las veinte leguas limitrofes con los Estados Unidos del Norte y diez litorales sobre la costa del seno Mejicano en la demarcacion del Estado, no se hagan establecimientos que no tengan dos terceras partes de Mejicanos, recabando con anticipacion la aprobacion del supremo gobierno de la union, á cuyo efecto le pasará informadas cuantas solicitudes se hagan en el particular, ya sean Mejicanos ó estrangeros los empresarios.

Art. 26. En la distribucion de tierras serán preferidos los Mejicanos por nacimiento á los estrangeros, y no se hará otra distincion entre los primeros, que la que funden sus meritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias la vecindad en el lugar á que pertenescan los terrenos.

Art. 27. Los indios de todas las naciones confinantes con el Estado, asi como las tribus errantes que hay dentro de el, serán recibidas en los mercados sin ecsigirles derechos algunos por el comercio que hagan de efectos del pais, y si atraidos asi por la dulzura y confianza con que ademas serán tratados, quisieren algunos, declarandose antes por nuestra religion é instituciones, establecerse en cualesquiera de los pueblos que se formen, se les admitirá y dará el mismo terreno que á los demas pobladores de que habla esta ley, distinguiendo á los naturales como Mejicanos y á los confinantes como estrangeros, sin ecsigir á los primeros ningun numero de ganado.

Art. 28. Para que no queden vacios de posesion á posesion, de que se cuidará mucho en la distribucion de los terrenos, se hará esta por cuadros ú otra figura aunque sea irregular, si asi lo ecsige la localidad, y dicha distribucion como la designacion de los en que se han de plantear las nuevas poblaciones, se harán previa citacion de colindantes si los hubiere, en obio de dicenciones y pleitos.

Art. 29. Las medidas de tierras valdias que deban tirarse sobre las margenes de algun rio, arroyo de agua corriente ó laguna, no ecsederà de una cuartá parte del fondo del terreno concedido, si este lo permitiere.

Art. 30. Si por error habido en la consecion, fuere ocupado algun terreno de propiedad particular, acreditado aquel, se le dará al que lo obtenia otro igual valdio enteramente, y á demas se le indemnizarán por el dueño á justa tasacion de peritos, y conforme á las leyes, los gastos que halla erogado en las mejoras que aparescan.

Art. 31. En testamento arreglado á las leyes que actualmente rigen ó rigieren en lo succesivo, todo nuevo poblador desde el dia de su establecimiento, puede disponer de su terreno aunque no lo tenga cultivado; y si muriere intestado, le sucederán en él la persona ó personas que fueren llamadas por las mismas leyes á todos sus bienes y derechos, reportando en uno y otro caso los herederos las obligaciones y condiciones que corrian á su causante.

Art 32. Las tierras adquiridas á virtud de esta ley, por ningun motivo podrán pasar á manos muertas, y los que las hallan adquirido á titulo de compra, no las enagenarán sin haber cumplido con lo prevenido en el art. 13. de esta misma.

Art. 33. El nuevo poblador que para establecerse en pais estrangero resolviese salir del territorio del Estado, podrá hacerlo libremente con todos sus intereses; pero verificada dicha salida no conservará mas su terreno; y si antes no lo enagenate ó su enagenacion no fuere conforme al art. 19, quedará valdio entéramente.

Art. 34. El gobierno de acuerdo con los ordinarios eclesiasticos respectivos, cuidará de que se provea á las nuevas poblaciones del competente numero de Párrocos, y con acuerdo de la misma autoridad, propondrá al congreso su dotacion, que deberán pagar los nuevos pobladores.

Art. 35. Los nuevos pobladores en cuanto á la introducion de esclavos, se sujetarán á las leyes establecidas y que en adelante se establesieren sobre la materia.

Art. 36. Los sirvientes y jornaleros que en lo sucesivo introduscan los colonos estrangeros, no podrán por contrata alguna permanecer comprometidos al servicio de estos por mas espacio de tiempo que el de diez años.

Art. 37. El comicionado ó comicionados que se nombren conforme á esta ley, no podrán suspenderse en sus funciones por ninguna ótra autoridad que no sea la del gobierno: los jueces en cuyos territorios funcionen aquellos, se restringirán á informar del mal manejo que les adviertan.

Art. 38. Se deroga el decreto num. 16 de 24, de marzo de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á 28 de abril de 1832.=*José Jesus Grande*, presidente=*Manuel Musquiz*, diputado secretario=*Cesario Figueroa*, diputado secretario interino."

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dê el debido cnmplimiento. Leona Vicario 2. de mayo de 1832.

José Maria de Letona.

Santiago del Valle
Secretario.